RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/582/2017/II

Y su acumulado IVAI-REV/874/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta e inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de marzo y ocho de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas con los números de folios 00300817 y 00461717, requiriendo lo siguiente:

> Folio 00300817
>
> …
>
> DEL PRESUPUESTO 2016, SE EROGO [sic] UN MONTO BAJO LA CLAVE 38101, POR LO QUE SE DESTINO [sic] DE LA PARTIDA UN MILLON [sic] DE PESOS PARA ATENCION [sic] DE VISITANTES [sic] DETALLAR LOS GASTOS DEL MISMO Y LA RELACION [sic] DE LOS VISITANTES
>
> …
>
> Folio 00461717
>
> …
>
> DEL PRESUPUESTO 2016, SE EROGO [Sic] UN MONTO BAJO LA CLAVE 38101, POR LO QUE SE DESTINO [sic] DE LA PARTIDA UN MILLON [sic] DE PESOS PARA ATENCION [sic] DE VISITANTES [sic] DETALLAR LOS

GASTOS DEL MISMO Y LA RELACION [sic] DE LOS VISITANTES [sic] CUANTO [sic] SE HA EROGADO EN EL MES DE MARZO A ABRIL DE 2017 [sic]

….

II. En el folio 00300817, el sujeto obligado notificó la prórroga para atender la solicitud de información, sin embargo, una vez llegado el término de la misma, omitió proporcionar respuesta; en lo que respecta al folio 00461717, previa prórroga notificada, el dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió respuesta terminal a la solicitud, adjuntando el oficio DCCP/196/2017, signado el ocho de mayo de dos mil diecisiete por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal, quien señaló:

Xalapa, Ver., a 8 de mayo de 2017
Oficio No. DCCP/196/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E:

Por instrucciones del Tesorero Municipal y en atención a su memorándum número **UMTAI-529/17**, con el que nos comunica la solicitud de información con número de folio **00461717** y con número de control interno **410/17**, presentada por el **C.** [redacted] donde solicita:

"DEL PRESUPUESTO 2016, SE EROGO UN MONTO BAJO LA CLAVE 38101, POR LO QUE SE DESTINO DE LA PARTIDA UN MILLON DE PESOS PARA ATENCIÓN DE VISITANTES DETALLAR LOS GASTOS DEL MISMO Y LA RELACION DE LOS VISITAMTES CUANTO SE HA EROGADO EN EL MES DE MARZO A ABRIL DE 2017." (sic)

Le informo que la partida presupuestal "380101-Atención a visitantes" se ejerció de la siguiente manera:

Partida Presupuestal	Ejercicio	Cantidad
51380101-Atención a visitantes	2016	$1,936,950.97
51380101-Atención a visitantes	enero-marzo 2017	$133,138.05

Con relación al "detalle de los gastos y la relación de visitantes" le comunico que esta dirección no genera información relacionada con dicha solicitud, por lo que no nos encontramos en posibilidad de atenderla.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO UNIDAD TRANSPARENCIA
09 MAYO 2017
RECIBIDO
HORA:

MTRO. JORGE HERNÁNDEZ LOEZA
DIRECTOR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL

III. El ocho de abril y dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión de mérito, correspondiéndoles las nomenclaturas IVAI-REV/582/2017/II e IVAI-REV/874/2017/II, respectivamente.

IV. El recurso que dio origen al expediente IVAI-REV/582/2017/II se tuvo por presentado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete,

mientras que el diverso correspondiente al expediente IVAI-REV/874/2017/II se tuvo por presentado el diecinueve de mayo del mismo año, ambos fueron remitidos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se admitió el primero de los recursos referidos, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del correo electrónico recibido el ocho de mayo de la presente anualidad, remitiendo el oficio DCCP/088/2017, atribuible al Director de Contabilidad y Control Presupuestal, quien señaló:

> …
>
> Le comunico que esta Dirección no genera ni administra información relacionada con la "atención de visitantes", por lo que no nos encontramos en posibilidad de atender su solicitud.
>
> …

Derivado de lo anterior, el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, misma que fue digitalizada a efecto de hacerla del conocimiento del recurrente, requiriéndole que dentro del plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

VI. En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso IVAI-REV/582/2017/II.

VII. Por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete se determinó acumular el expediente IVAI-REV/874/2017/II al diverso IVAI-REV/582/2017/II.

VIII. En la misma fecha se admitió el recurso de revisión que dio origen al expediente IVAI-REV/874/2017/II, por lo que éste se dejó a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, en el expediente consta que las partes omitieron comparecer al medio de impugnación derivado de ese recurso.

IX. El ocho de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y

relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud

de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Al tratarse de expedientes acumulados, debe precisarse que la información peticionada en ambos recursos se encuentra relacionada e incluso parte de ella guarda identidad en ambos expedientes, ya que en el primero de ellos se requirió detallar los gastos referentes a una partida correspondiente al año dos mil dieciséis; mientras que en el segundo expediente se peticionó la misma información empero además, cuánto se ha erogado por ese mismo concepto en los meses de marzo y abril de dos mil diecisiete.

En el expediente IVAI-REV/582/2017/II, el particular se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud pidiendo una llamada de atención al Ayuntamiento de Xalapa, mientras que en el diverso IVAI-REV/874/2017/II manifiesta que la respuesta es omisa por lo que requiere un procedimiento sancionador en contra del ente público.

Tocante a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido en el sentido de que se emita una llamada de atención a la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, debe precisarse que la conducta omisa de dicha servidora tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia, asimismo ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, en términos de lo previsto por la ley de la materia.

Al respecto, este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

Lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción IV; 6, párrafo 1 fracciones I y VI y; 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Del expediente se observa que existen dos respuestas proporcionadas por el sujeto obligado: la primera, durante el procedimiento de acceso correspondiente al expediente IVAI-REV/ 874/2017/II, por la cual el Director de Contabilidad y Control Presupuestal hacen del conocimiento del ciudadano la cantidad erogada por las partidas cuestionadas, tanto en el ejercicio dos mil dieciséis como en los meses de enero a marzo de dos mil diecisiete, además de señalar que lo referente al desglose de los gastos no obra en esa Dirección, y; la segunda, durante la substanciación del recurso de revisión del expediente IVAI-REV/582/2017/II, en la cual el mismo servidor público refiere que no genera ni administra información relacionada con la partida presupuestada.

Las documentales remitidas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Conforme con los artículos 20 y 27 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa[1], la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal se encuentra adscrita a la Tesorería del Ayuntamiento y es el área encargada de coordinar la administración contable de los recursos financieros del municipio para la correcta aplicación de éstos.

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

El numeral 28 del mismo ordenamiento establece las atribuciones de dicha área, entre las que se encuentran las siguientes:

> I. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal anual y presentarlo al Tesorero Municipal para su análisis y aceptación, previo a su presentación al Cabildo para su aprobación;
>
> …
>
> III. Llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que reciba el municipio para su administración;
>
> …
>
> IX. Remitir mensualmente a las entidades y dependencias el estado del ejercicio del presupuesto;
>
> …
>
> X. Llevar un estricto control del presupuesto autorizado y del ejercicio del gasto público municipal;
>
> …

Visto lo anterior, se concluye que el Director compareciente es uno de los servidores públicos idóneos para manifestarse sobre la información requerida, por lo que su respuesta debe tenerse como válida.

Ahora bien, el sujeto obligado refirió que la cantidad ejercida por la partida presupuestal mencionada y que es correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis fue de $1, 936,950.97 (un millón, novecientos treinta y seis mil, novecientos cincuenta pesos 97/100 M.N.), mientras que en su solicitud, el particular expresó que la cantidad presupuestada para esa partida fue de un millón de pesos.

La manifestación del particular tiene su origen en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento del ejercicio dos mil dieciséis[2], en donde se establece la cantidad precisada en la solicitud de información.

Así, por ser una obligación de Transparencia, el presupuesto referido se encuentra publicado en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, a saber:

3800	Servicios Oficiales	10,450,000.00
38101	Atención a visitantes	1,000,000.00
38201	Espectáculos culturales	1,000,000.00
38202	Actividades cívicas y festividades	8,450,000.00
38301	Congresos y Convenciones	0.00
38401	Exposiciones	0.00

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/09/presu_Egresos_2016_NVO.pdf

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL3
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Por cuanto a los meses de enero a marzo de dos mil diecisiete (hasta la fecha en que se interpuso la solicitud de mérito) el Ayuntamiento de Xalapa indicó que la cantidad ejercida fue de $133,138.05 (ciento treinta y tres mil, ciento treinta y ocho 05/100).

No obstante el pronunciamiento del Director de Contabilidad y Control Presupuestal, lo parcialmente fundado del agravio deviene en que si bien se informó la cantidad erogada por el rubro cuestionado, lo cierto es que el ciudadano peticionó el desglose del gasto, condición que no se cumplió en las respuestas e incluso el Director de Contabilidad y Control Presupuestal indicó que dicha área no cuenta con esa información.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 19 del Manual Específico de Organización de la Tesorería[4], son atribuciones del Tesorero municipal las siguientes:

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> Fungir como autoridad fiscal del municipio con todas y cada una de las atribuciones que le otorgan la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa;
>
> Establecer las políticas, los procedimientos y los mecanismos necesarios para el adecuado manejo y control de los egresos del Ayuntamiento;
>
> Administrar los recursos financieros y materiales del Ayuntamiento, elaborar órdenes y calendarios de pago, así como controlar la documentación comprobatoria de egresos municipales, informando por escrito mensualmente al Presidente Municipal;

Por lo anterior, dicha área resulta competente para emitir contestación sobre parte de la información pendiente de entregar por el sujeto obligado.

Además, dentro de la estructura de la Tesorería, se encuentra la Dirección de Egresos, cuyo titular es el responsable de administrar, controlar y evaluar el ejercicio del gasto público para sustento y desarrollo de los servicios públicos municipales en función al presupuesto de egresos y a la calendarización autorizada, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia y a las políticas y lineamientos emitidos por el Tesorería Municipal.

De ahí que para tener por cumplido al ente público en el presente asunto, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y emitir una nueva respuesta suscrita por el área idónea para manifestarse al respecto, poniendo las documentales a disposición del ciudadano, lo que incluye la lista de visitantes requerida, y el desglose de los gatos erogados, empero, si cuenta con la información de manera electrónica, nada impide su remisión en ese formato.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a**

---

[4] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-TESORERIA.pdf

cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos